

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los tres (3) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 255924089001 **202100045** 00, BANCOLOMBIA S.A contra HERNANDO RICO MAHECHA, informando que el demandado se notificó personalmente vía correo electrónico según constancia allegada al proceso y guardó silencio. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, como quiera que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la demanda EJECUTIVA DE mínima cuantía formulada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en contra de HERNANDO RICO MAHECHA.

ANTECEDENTES

El abogado EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ, actuando en representación del demandante, promovió la presente acción ejecutiva contra HERNANDO RICO MAHECHA con el objeto de exigir en forma coercitiva el pago de los siguientes conceptos:

Por el **SALDO A CAPITAL ACELERADO**, contenida en el pagaré No. 3850086912:

1. La suma **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$25.666.648,00).
2. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** al máximo permitido por la ley al momento de la liquidación del crédito y conforme a las fluctuaciones mensuales de la tasa de interés moratorio, causadas desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación

Por las siguientes sumas de dinero, que corresponden a **CAPITAL VENCIDO** en la obligación representada en el pagaré 3850086912, así:

- a. Por la suma de **NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$900.462,00)** como saldo a capital de la cuota con vencimiento 24 de noviembre de 2020.
- b. Por la suma de **NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$916.666,00)** como saldo a capital de la cuota con vencimiento 24 de diciembre de 2020.

- c. Por la suma de **novecientos DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$916.666,00) como saldo a capital de la cuota con vencimiento 24 de enero de 2021.
 - d. Por la suma de **NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$916.666,00) como saldo a capital de la cuota con vencimiento 24 de febrero de 2021
 - e. Por la suma de **NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$916.666,00) como saldo a capital de la cuota con vencimiento 24 de marzo de 2021.
 - f. Por la suma de **NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$916.666,00) como saldo a capital de la cuota con vencimiento 24 de abril de 2021.
3. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** al máximo permitido por la ley al momento de la liquidación del crédito y conforme a las fluctuaciones mensuales de la tasa de interés moratorio, causadas desde el día del vencimiento de cada una de las cuotas hasta el día en que se verifique el pago total.
 4. Por las **COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO** que se causen en la presente acción.

Mandamiento que fue corregido con auto del 5 de julio de 2022, con relación al contenido de combinación de palabras del numeral primero del proveído del 21 de junio de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de junio de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago a favor del Bancolombia S.A. y en contra de HERNANDO RICO MAHECHA¹

Con auto del 21 de junio del mismo año en el cuaderno de medidas cautelares se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que sean propiedad de HERNANDO RICO MAHECHA en cualquier cuenta bancaria corriente o de ahorros como beneficiario de CDT o contrato de fiducia de los bancos; Popular, Agrario, entre otros

El 26 de junio de 2021, se notificó por estado No 018 la admisión de la demanda.

Con auto del 5 de julio de 2022, se corrigió el mandamiento de pago en lo que respecta al numeral primero del auto del 21 de junio de 2021.

El apoderado de BANCOLOMBIA, el 16 de septiembre de 2022 allego memorial donde manifiesta tener por notificado de manera personal al demandado HERNANDO RICO MAHECHA; obrando dentro de las diligencias, acta de envío y entrega del correo electrónico al destinatario, lugaitana@misena.edu.co dirección electrónica adjudicada al encartado², sin que haya contestado la demanda.

El 27 de febrero de 2023, solicita se le dé impulso al proceso, ordenando seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el demandado fue legalmente notificado de manera personal conforme a lo esbozado en el escrito del 16 de septiembre de 2022.

¹ Ver folio 02 Cuaderno digital

² Ver folio 08 Cuaderno digital

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el lugar donde debe cumplirse la obligación y el domicilio del demandado, esto es el municipio de Quebradanegra – Cundinamarca, como también que se trata de un proceso de mínima cuantía (*pues se trata de una obligación dineraria inferior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda año 2021*), en virtud de lo dispuesto en los artículos 17, 25, 26 y 28 del Código General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto radica en este Juzgado.

No se observa causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo hasta ahora actuado en estas diligencias. Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, situación que se presenta en el sub examine, en tanto que el ejecutado no presentó escrito alguno.

Ahora bien, de acuerdo con lo normado en el artículo 422 ibídem, se tiene que el documento presentado por el demandante como base de la ejecución reúne los requisitos legales para ser tenido en cuenta como título valor, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor aquí demandado.

Además de lo anterior, se evidencia en que al tenor de lo consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, tratándose de la obligación de pagar una suma de dinero, el término venció sin que el encartado hubiere procedido a su pago o por lo menos a emitir respuesta. Adicionalmente, cabe advertir que al convocado a juicio HERNANDO RICO MAHECHA, se le remitió notificación por correo electrónico, pues dentro de las experticias obra constancia de envió y recibo de dicha notificación la cual obra a folio 08 del cuaderno digital.

En esas condiciones, al encontrarse colmados los presupuestos procesales como son: competencia, capacidad de las partes para comparecer al juicio, capacidad procesal y demanda en forma, lo procedente en este asunto será ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en los términos señalados el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo además, si hay sumas de dinero embargadas o llegaren a embargarse en el futuro con ocasión del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, sean entregadas a la parte demandante teniendo en cuenta el límite establecido para el efecto.

Así mismo y como lo establece la norma ibídem, se impondrá condena en COSTAS a al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de junio de 2021, corregido el 5 de julio de 2022, en los términos señalados el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que, si hay sumas de dinero embargadas o llegaren a embargarse en el futuro con ocasión del presente proceso, sean entregadas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, por Secretaría **TÁSENSE**.

CUARTO: DISPONER la práctica de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Permanezca en Secretaría el presente asunto hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral CUARTO de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83239155d764db4fcb9d46cb0c2a2785d78c42f78394a87bab46ee25e1148697**

Documento generado en 09/03/2023 10:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>